

Señor:

Juez Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca

E.S.D.

Rad. 2023 – 233 Proceso : Ordinario / Ejecutivo Laboral

Demandante : Gilberto Gómez Beltrán

Demandados : TRANSPORTES ESPECIALES EL VENCEDOR S.A. VENCEDOR S.A. Y

MARIA GLADYS LOPEZ

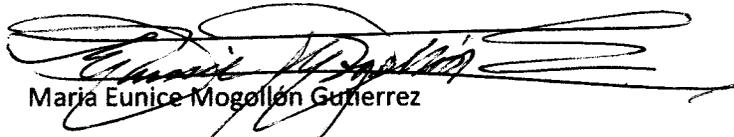
Maria Eunice Mogollón Gutierrez , apoderada del actor en el proceso anotado en la referencia, de conformidad con el mandamiento de pago calendaro enero 20 de 2015 y la sentencia proferida el 24 de abril de 2019 , presento actualizada la liquidacion del crédito , así:

1) Cesantías	\$	325.439,00
2) Intereses a las cesantías	\$	13.814,00
3) Vacaciones.....	\$	162.719,00
4) Prima de servicios	\$	325.439,00
5) Subsidio de transporte	\$	464.240,00
6) Indemnizacion por despido sin justa causa.....	\$	1'102.300,00
7) Saldo de salrios.....	\$	1'680.300,00
8) Sanción moratoria contrato de 2011 =27/11/2011 al 30/08/2023 4174 días por \$17. 853,00.....	\$	74'518.422.00
9) Sanción moratoria contrato de 2012 , sanción moratoria 17/04/2012 al 30/08/2023 = 4093 días X \$18.890,00	\$	77'316.770,00
Subtotal	\$	155.909.443,00

10) Por la indexación de las anteriores sumas de dinero teniendo en cuenta
La siguiente formula

capital X IPC Final	=	\$155.909.443,00 X 13.12	\$ 6'439.059.99
I.P.C. inicial	I.P. C. 3.17		
TOTAL			\$162'348.502.99

Atentamente,



Maria Eunice Mogollón Gutierrez

C.C. 20902568

T.P. 62575N C.S.J.

Doctora
MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez Primera (1ª) Civil del Circuito de Soacha
j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref: Pertenencia de MARGARITA TIRADO y Otros contra Herederos Determinados e Indeterminados de EMILIANO ESCOBAR ESCOBAR e Indeterminados
Exp: 20015-00250-00

Asunto: Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación, y Solicitud de Adición Auto de 14 de julio de 2023.

Honorable Señora Juez:

Obrando en mi calidad de apoderado de los demandados y demandantes en reconvención, manifiesto a la Señora Juez lo siguiente:

1.- Que interpongo recursos de reposición y subsidiario de apelación con el objeto de que se **modifique** las decisiones adoptadas en los numerales 4º y 6º, párrafos segundos, en los que Resuelve: **“Aceptar la terminación del proceso por desistimiento de la demanda en el documento adosado en el PDF0167,”**, y se adicionen las mismas, con fundamento en lo siguiente:

No puede la Señora Juez decretar la **terminación del proceso** sino sólo aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de dichas personas, toda vez que el proceso continúa respecto de dichas personas en lo que se refiere a la demanda de **reconvención**, como lo indica el inciso 6º del artículo 314 del CGP: **“El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.”**

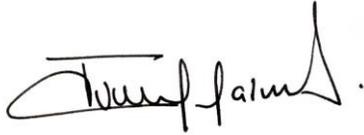
En el numeral 4º del auto, que se refiere al desistimiento de las pretensiones de la demanda de los señores WILSON JAVIER RONDÓN TAPIAS y PATRICIA ISABEL VARGAS OTÁLORA, quienes son los poseedores del predio denominado No. 22 en la demanda de reconvención.

En el numeral 6º del auto, que se refiere al desistimiento de las pretensiones de la demanda de los señores DANIEL CRUZ VARGAS y VIVIANA VILLEGAS TASCÓN, quienes son los poseedores de los predios denominados No. 5 y 18, respectivamente, en la demanda de reconvención.

2.- No obstante lo anterior, para el caso de la señora VIVIANA VILLEGAS TASCÓN, el Art. 315 num. 1º del CGP, establece que, para que pueda aceptarse el desistimiento de la demanda de la citada señora VILLEGAS TASCÓN, en lo que respecta a que obra en calidad de madre y representante de las menores ANGIE MARIANA e ISABELA GARCIA VILLEGAS, herederas de Fernando Enrique García Flórez, fallecido, requiere **Licencia Judicial**, la cual no ha tramitado en el presente proceso.

3.- Por último, como lo indica el inciso 3° del artículo 316 del CGP, la Señora Juez, en "***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió,***", por lo que solicito que dichas decisiones sean adicionadas con la condena en costas respectiva y el señalamiento o fijación de las agencias en derecho.

Cordialmente,



JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO

C.C. 79.159.083 de Bogotá

T.P. 73.220 C.S.J. Tel: 310.3249619

Correo Electrónico: asarmientoabogados@gmail.com

SEÑORA
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

REF: RECURSO DE REPOSICION
Expediente: 25754310300120180006800
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE CEREALES BUEN GUSTO CHARRY
SAS

ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante en atención al auto que antecede me permito presentar RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION en contra del auto dictado dentro del trámite de incidente de oposición efectuado por los terceros y por medio del cual se admitió el inicio del trámite de liquidación de perjuicios relacionado con el vehículo de placa DXK-941.

PETICIÓN

Se pretende con la interposición del presente RECURSO DE REPOSICION subsidio APELACION que el digno despacho competente revoque la decisión de dar trámite del incidente de regulación de perjuicios instaurado por los incidentantes YENNY RUBIANO CAMELO y JESUS ASDRUBAL RODRIGUEZ FORERO dentro del trámite de oposición presentado dentro del expediente

DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023 su despacho ordeno:

“Admitir el incidente de regulación de perjuicios formulado por YENNY RUBIANO CAMELO y JESUS ASDRUBAL RODRIGUEZ FORERO contra BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del artículo 283 del C.G.P”.

SUSTENTACION DEL RECURSO FUNDAMENTOS

1. El 13 de marzo de 2023 el despacho declaro mediante auto dictado en audiencia probado el incidente de oposición presentado por parte de los señores *por YENNY RUBIANO CAMELO y JESUS ASDRUBAL RODRIGUEZ FORERO* respecto del vehículo DXK-941, en la misma audiencia la suscrita interpuso recurso de apelación en contra de la decisión.

2. El 21 de marzo de 2023 mediante auto dictado en la fecha indico el despacho:

*“**Conceder en el efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de los proveídos anteriormente aludidos, ante la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca” (se subraya y se resalta)*

3. Al respecto el numeral 2 del artículo 323 del C.P.G indica:

“2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.” (se resalta)

4. Para el 31 de marzo de 2023 como se indicó anteriormente y como quiera que el despacho continuo conociendo del trámite del proceso y en específico las relacionadas con el trámite del incidente de oposición, su despacho expide los oficios y envía a las partes para su trámite así oficios relacionados con la **ENTREGA DE LOS VEHÍCULOS OBJETOS DE ENTREGA Y LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO 0277, 0276, 0275, 0274, según constancia de entrega a los buzones de correo de las partes según evidencia que obra en el proceso de fecha 31 de marzo de 2023**

5. Posteriormente Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023 entre otras cosas el despacho pone a disposición de las partes informaciones y procede a indicar respecto una de las peticiones de los incidentantes de las partes específicamente en el inciso segundo del numeral 3 del auto en comento:

“Considerando lo anterior, se le indica al memorialista, que se encuentra a su cargo realizar las gestiones ante el parqueadero donde está el precitado vehículo y las demás que sean necesarias, ahora, si lo considera pertinente, podrá acudir al incidente de perjuicios, de conformidad con la condena impuesta en el numeral tercero de la decisión adiada 13 de marzo de 2023.”

6. El día 4 de agosto el apoderado de dos de los incidentantes señores YENNY RUBIANO CAMELO y JESUS ASDRUBAL RODRIGUEZ FORERO respecto del vehículo DXK-941 radico incidente de regulación de perjuicios con ocasión al auto dictado dentro del incidente de oposición a la entrega.

7. Mediante auto de fecha de 14 de agosto de 2023 el juzgado dispuso

“Requírase al abogado JORGE MURCIA CRISTANCHO para que allegue su escrito denominado “INCIDENTE REGULACIÓN DE PERJUICIOS” en PDF como quiera que el enlace allegado en correo electrónico de 4 de agosto de 2023 a las 16:20 (PDF0277) no permitió su descarga. Hecho lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

8. A su turno el inciso tercero del artículo 283 del C.G.P indica:

*En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. **Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.** (se subraya y se resalta)*

9. En conclusión, de lo anteriormente indicado se extrae:

a) Su Honorable Despacho en atención a lo indicado continuó conociendo del trámite de la instancia de acuerdo a lo indicado expresamente en el numeral 2 del artículo 323, según se evidencio en los autos indicados y en

las actuaciones que obran en el expediente posteriores a 13 de marzo de 2023.

- b) Atendiendo taxativamente lo indicado en el aparte final del inciso tercero del artículo 283 del C.G.P norma en la cual su despacho ordeno admitir el incidente de regulación de perjuicios el cual indica **EL TERMINO OTORGADO PARA QUE SE ADELANTEN LAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL COBRO DE PERJUICIOS FENECIÓ** así lo establece la norma: “...la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. **Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.**
- c) Se indica que el termino establecido en el inciso tercero del artículo 283 del C.G.P no fue tenido en cuenta por los incidentantes y así mismo omitido por el Despacho, como se indicó el auto por medio del cual se declaró probada la oposición a la diligencia de entrega se dictó el 13 de marzo de 2023 y tan solo hasta el 4 de agosto de 2023 el apoderado Dr Jorge Murcia radico ante el despacho el documento denominado INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS encontrándose por tanto su RADICACION EXTEMPORANEA debiéndose por tanto dar aplicación a lo indicado en la norma **Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho”**

PETICION

Solicito a su despacho revocar el auto por medio del cual se admitió el incidente de regulación de perjuicios radicado el 4 de agosto de 2023, por el apoderado de los señores YENNY RUBIANO CAMELO y JESUS ASDRUBAL RODRIGUEZ FORERO y en su lugar para FUNDAMENTAR LA REVOCATORIA se de aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 283 del C.G.P el cual indica: “...**Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho” POR TANTO SE RECHACE DE PLANO EL PRESENTE INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS**, pues al haberse concedido el recurso de apelación en efecto diferido en atención al numeral 2 del artículo 331 el Juzgado no pierde competencia para seguir conociendo de la instancia en atención a lo indicado en la norma ibidem, como se evidencia en la totalidad de las actuaciones que se han venido llevando a cabo dentro del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Normas procesales artículo 331 y 283 del C.G.P y demás normas concordantes

PRUEBAS

Las que obran en el expediente de restitución de tenencia 257543103001-2018-00068-00 , proceso del cual se desprende la actuación acá surtida

COMPETENCIA

Es competencia por proceder contra el auto expedido por su despacho en atención a lo indicado en el numeral 2 del artículo 331 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en las direcciones contenidas en el proceso
257543103001-2018-00068-00

Cordialmente,



ALEJANDRA SIERRA QUIROGA

C.C. 52.718.256 Bogotá D.C

T.P. 167.226 C. S de la J.

Respetada Juez

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA (CUND.)

Email: j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER Y/O EJECUCIÓN POR PERJUICIOS (VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL) No. 2018-0101-00.

DEMANDANTE: MARÍA ELENA LEÓN SANTANA C.C.No. 52.269.532.

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE CASA LINDA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT: 832.004.399-1.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO EL 24 DE AGOSTO DE 2023.

LAURA CAROLINA MARTIN DELGADO, mayor de edad, identificada con C.C.N° 1.016.018.249 de Bogotá, domiciliada y residente en esta ciudad, con T.P.N°. 392.992 del C.S. de la J., obrando como apoderada judicial de la demandante **MARIA ELENA LEON SANTANA** persona mayor de edad, con C.C.N°. 52.269.532 de Bogotá domiciliada en el municipio de Garzón (Huila), interpongo ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** lo anterior invocando el artículo 318 y ss., artículo 320 y ss., del Código General del Proceso y en contra del **AUTO DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO EL 24 DE AGOSTO DE 2023** por medio del cual se resolvió: *“Negar las medidas cautelares solicitadas”*.

I. AUTO RECURRIDO:

Mediante Auto de fecha 23 de agosto de 2023 el despacho señalo:

“Negar las medidas cautelares solicitadas a PDF004 del cuaderno de medidas cautelares, como quiera que el auto que libró mandamiento de pago (PDF0010 cuaderno principal) no lo hizo por suma alguna de dinero sino únicamente por obligaciones de hacer.”

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO:

(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(...)

Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez

de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.
(...)*

III. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:

- **SOBRE LA CONCILIACIÓN Y COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN UN ACUERDO CONCILIATORIO**

La suscrita trae a colación la sentencia:

**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
M.PONENTE: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
NUMERO DE PROVIDENCIA: T-598/11
CLASE DE ACTUACION: ACCIÓN DE TUTELA
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 10/11/2011
DECISIÓN: CONDEDE TUTELA**

(...)

Tesis:

“La conciliación prejudicial y el derecho al debido proceso.

*La conciliación como mecanismo de resolución extrajudicial de resolución de conflictos se ha definido como “un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y imparte su aprobación. **EL CONVENIO AL QUE SE LLEGA COMO RESULTADO DEL ACUERDO ES OBLIGATORIO Y DEFINITIVO PARA LAS PARTES QUE CONCILIAN.**”*

La nota característica de este mecanismo de resolución de conflictos es la voluntariedad de las partes para llegar a la solución de su controversia, pues son ellas, ayudadas por el conciliador que no tiene una facultad decisoria, quienes presentan las fórmulas de acuerdo con las que se espera poner fin a sus divergencias. Es, entonces, un mecanismo de autocomposición porque son las partes en conflicto y no un tercero, llámese juez o árbitro, quienes acuerdan o componen sus diferencias. Sobre la autocomposición y la conciliación como una forma de mediación, la sentencia C-1195 de 2001 señaló:

“En la autocomposición las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente -y en este caso estamos ante una negociación-, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas -y en ese evento nos encontramos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades-. Si bien el término conciliación se emplea en varias legislaciones como sinónimo de mediación, en sentido estricto la conciliación es una forma particular de mediación en la que el

tercero neutral e imparcial, además de facilitar la comunicación y la negociación entre las partes, puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según sea su voluntad”

EL ACUERDO AL QUE PUEDEN LLEGAR LAS PARTES DEBE SER VERTIDO EN UN DOCUMENTO QUE POR IMPERIO DE LA LEY HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y, POR ENDE, OBLIGATORIO PARA ÉSTAS. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el término conciliación tiene o admite dos acepciones: una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado.

Bajo estas dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado.

- **SOBRE EL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

La suscrita trae a colación la sentencia:

**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
M.PONENTE: HUMBERTO SIERRA PORTO
NUMERO DE PROVIDENCIA: T-3057830
CLASE DE ACTUACION: ACCIÓN DE TUTELA
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 21/10/2011
DECISIÓN: CONDEDE TUTELA**

(...)

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos:

Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. ESTE DERECHO HA SIDO ENTENDIDO COMO LA POSIBILIDAD RECONOCIDA A TODAS LAS PERSONAS DE PODER ACUDIR, EN CONDICIONES DE IGUALDAD, ANTE LAS INSTANCIAS QUE EJERZAN FUNCIONES DE NATURALEZA JURISDICCIONAL QUE TENGAN LA POTESTAD DE INCIDIR DE UNA Y OTRA MANERA, EN LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS QUE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO LES RECONOCE, PARA PROPUGNAR POR LA INTEGRIDAD DEL ORDEN JURÍDICO Y POR LA DEBIDA PROTECCIÓN O RESTABLECIMIENTO DE SUS DERECHOS E INTERESES LEGÍTIMOS, CON ESTRICTA SUJECCIÓN A LOS PROCEDIMIENTOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y CON PLENA OBSERVANCIA DE LAS GARANTÍAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías

sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”.

POR CONSIGUIENTE, EL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SE ERIGE COMO UNO DE LOS PILARES QUE SOSTIENE EL MODELO DE ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO, TODA VEZ QUE ABRE LAS PUERTAS PARA QUE LOS INDIVIDUOS VENTILEN SUS CONTROVERSIAS ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y DE ESTA FORMA SE PROTEJAN Y HAGAN EFECTIVOS SUS DERECHOS.”

(...)

“Del contenido del derecho de acceso a la administración de justicia se hace evidente una estrecha relación con el debido proceso, ya que, solo **CON LA EFECTIVA OPORTUNIDAD Y CAPACIDAD DE IMPULSAR PRETENSIONES JURISDICCIONALES, SERÁ POSIBLE GARANTIZAR UN PROCESO JUSTO, RECTO Y GARANTISTA, QUE DECIDA SOBRE LOS DERECHOS EN CONTROVERSIA.** Lo anterior ha llevado a la Corte a sostener que el “acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”.

(...)

IV. CONSIDERACIONES:

La suscrita manifiesta el desacuerdo con lo resuelto en el auto de fecha 23 de agosto de 2023, en el entendido que este, está violando el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia **AL NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS** las cuales no buscan sino otra cosa que garantizar que la demandada cumpla con lo ordenado tanto en el mandamiento de pago y acuerdo conciliatorio proferido por este mismo Despacho dicha solicitud se hace como consecuencia del incumplimiento del acuerdo conciliatorio consagrado en el acta de conciliación proferida por su Despacho el primero (01) de agosto de 2019.

En el mencionado auto el Despacho hace alusión a la exigibilidad de lo que se dejó acordado en el acta de conciliación; sin tener en cuenta que el incumplimiento (por más de tres (03) años) del pacto conciliatorio por parte del extremo demandado, ha seguido generando los mismo daños y perjuicios, puestos en conocimiento al Despacho dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2018-0101-00.**

Por lo anterior se solicita al Despacho orden las **MEDIDAS CAUTELARES INVOCADAS** en cuanto a que el objetivo estas es lograr garantizar el cumplimiento de una obligación, la ley en ningún momento ha establecido que los procesos ejecutivos en los cuales se persigue el cumplimiento de una obligación de hacer quedan eximidos de la posibilidad que el juez decrete la medida cautelar, al respecto la Jurisprudencia de la **Honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre las medidas cautelares inominadas.**

(...) “las medidas cautelares como institución procesal buscan asegurar la efectividad durante y al finalizar un proceso, mediante el embargo, el secuestro preventivo, la inscripción de la demanda, entre otras, las cuales están encaminadas a “garantizar que la sentencia sea acatada en su decisión y fundamentalmente que se respeten principios constitucionales, en consecuencia, buscan una protección efectiva de los derechos que tienen las personas”

En lo atinente a la finalidad de las medidas cautelares, consiste en su decreto y práctica, cuando sean necesarias para brindar seguridad al proceso y a la parte solicitante.

En este sentido, la Corte Constitucional adujo lo siguiente:

“Construir una protección preventiva en contra de una posible amenaza en la cual se encuentre en riesgo o se pueda causar una desmejora al derecho que se discuta en el proceso El ordenamiento jurídico protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, toda vez que los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido” (Corte Constitucional, Sentencia C - 379 de 2004).

Debe ser más que claro para usted señora Juez que el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE CASA LINDA PROPIEDAD HORIZONTAL ha venido incumpliendo su obligación por mas de cuatro (04) años que se ha venido burlando en reiteradas ocasiones del acuerdo conciliatorio proferido por SU Despacho y por el mandamiento de pago proferido por SU Despacho.

De forma respetuosa se le consulta al Despacho, ¿cuál será el mecanismo que garantice el cumplimiento de la obligación?

No es esta claro y probado para usted señora Juez que la parte demandante a la que represento se encuentra en una situación de extrema pobreza y desesperación causados por los múltiples perjuicios y vulneración de derechos fundamentales a la que se ha venido viendo sometida por la negligencia y omisión a los mandatos proferidos por SU Despacho, por parte de la demandada.

Es preciso recordar a Su Despacho lo siguiente:

El Código General del Proceso en el literal c del artículo 590, señala que: el juez podrá decretar: “cualquiera otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Sobre lo anterior como Usted señora Juez después de varios años de incumplimiento del acuerdo conciliatorio proferido por su Despacho y el incumplimiento al mandamiento de pago dentro del presente proceso va a garantizar el cese de los daños, la reparación de los mismo y la vulneración a los derechos fundamentales de la aquí parte demandante, esto a la luz del anterior precepto normativo, que de manera explícita le pide a el juez:

“(...) la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”

V. PETICIONES:

PRIMERA: Admitir el presente recurso de reposición y en subsidio apelación.

SEGUNDA: Reponer el auto de fecha 23 de agosto de 2023, notificado el 24 de agosto de 2023, accediendo a la declaratoria de las medidas cautelares en contra de la parte demandada, conforme a lo fundamentado en la parte motiva del presente escrito y reiterada a continuación:

- a. El despacho no tuvo en cuenta las consecuencias adversas generadas a la demandante a causa del incumplimiento por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE CASA LINDA PROPIEDAD HORIZONTAL** a lo acordado en el **ACTA DE CONCILIACIÓN** proferida y suscrita por su Despacho el primero (01) de agosto de 2019.
- b. Se observa la vulneración a los derechos fundamentales a **EL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** de la demandante, al no obtener una resolución íntegra a lo peticionado, que logre resarcir el daño que a la fecha sigue causando el incumplimiento del acuerdo conciliatorio.
- c. Es preciso señalar que el auto por medio del cual se negaron las medidas cautelares no restablece los derechos fundamentales que están siendo vulnerados a la señora **MARIA ELENA LEON SANTANA**.

Cordialmente,



LAURA CAROLINA MARTIN DELGADO

C. C. No. 1.016.018.249 de Bogotá

T. P. No. 392.992 del C. S. de la J.

Cheque No. 748372

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 10.000.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
23/01/2020	31/01/2020	9	2,09	\$ 62.700,00
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$ 204.933,33
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 218.033,33
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 208.000,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 209.766,67
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 202.000,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 208.733,33
1/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$ 210.800,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 205.000,00
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 208.733,33
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 200.000,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$ 202.533,33
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$ 200.466,67
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$ 183.866,67
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$ 201.500,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 194.000,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$ 199.433,33
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 193.000,00
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$ 199.433,33
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$ 200.466,67
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 193.000,00
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$ 198.400,00
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 194.000,00
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$ 202.533,33
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$ 204.600,00
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$ 190.400,00
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$ 212.866,67
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 212.000,00
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$ 225.266,67
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 225.000,00
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$ 241.800,00
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$ 251.100,00
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$ 255.000,00
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$ 273.833,33
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$ 276.000,00
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$ 302.766,67
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$ 314.133,33
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$ 294.933,33
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$ 332.733,33
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$ 327.000,00
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$ 327.566,67
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	\$ 312.000,00
1/07/2023	31/07/2023	31	3,09	\$ 319.300,00
			Total Intereses de Mora	\$ 9.799.633,32
			Subtotal	\$ 19.804.433,32
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
	Capital		\$	10.000.000,00
	Total Intereses Corrientes (+)		\$	4.800,00
	Total Intereses Mora (+)		\$	9.799.633,32
	Abonos (-)		\$	0,00
	TOTAL OBLIGACIÓN		\$	19.804.433,32
	GRAN TOTAL OBLIGACIÓN		\$	19.804.433,32

Cheque No. 748374

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial					
CAPITAL					\$ 10.000.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
23/03/2020	31/03/2020	9	2,11	\$	63.300,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	208.000,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	209.766,67
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	202.000,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	208.733,33
1/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$	210.800,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	205.000,00
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	208.733,33
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	200.000,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	202.533,33
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	200.466,67
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	183.866,67
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	201.500,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	194.000,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	199.433,33
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	193.000,00
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	199.433,33
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	200.466,67
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	193.000,00
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	198.400,00
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	194.000,00
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	202.533,33
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	204.600,00
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$	190.400,00
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	212.866,67
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	212.000,00
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	225.266,67
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	225.000,00
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	241.800,00
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	251.100,00
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$	255.000,00
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$	273.833,33
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	276.000,00
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$	302.766,67
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$	314.133,33
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$	294.933,33
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$	332.733,33
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$	327.000,00
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$	327.566,67
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	\$	312.000,00
1/07/2023	31/07/2023	31	3,09	\$	319.300,00
			Total Intereses de Mora	\$	9.377.266,66
			Subtotal	\$	19.382.133,33
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
	Capital		\$		10.000.000,00
	Total Intereses Corrientes (+)		\$		4.866,67
	Total Intereses Mora (+)		\$		9.377.266,66
	Abonos (-)		\$		0,00
	TOTAL OBLIGACIÓN		\$		19.382.133,33
	GRAN TOTAL OBLIGACIÓN		\$		19.382.133,33

Señores,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA

j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mayor cuantía
Demandante: JOSE JAIRO ARAGÓN BERNATE
Demandado: ALMANDEX S.A.S.
Radicado: 25754310300120190022100
Asunto: Liquidación de crédito

MIGUEL ANGEL MORALES SALAZAR, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del extremo demandante en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted para presentar la liquidación del crédito actual, conforme a lo normado en el artículo 446 del C.G. del P., así:

No.	Cheque No.	Capital	Constitución en Mora	Liquidación de Mora	Intereses de Mora
1	292820	\$ 22.000.000,00	23/05/2019	31/07/2023	\$ 25.360.646,00
2	292821	\$ 22.000.000,00	26/06/2019	31/07/2023	\$ 24.873.566,00
3	292822	\$ 22.000.000,00	25/07/2019	31/07/2023	\$ 24.402.766,00
4	748366	\$ 10.000.000,00	5/09/2019	31/07/2023	\$ 11.099.299,00
5	748367	\$ 10.000.000,00	5/09/2019	31/07/2023	\$ 10.878.166,00
6	748368	\$ 10.000.000,00	24/09/2019	31/07/2023	\$ 10.657.033,00
7	748369	\$ 10.000.000,00	16/10/2019	31/07/2023	\$ 10.444.499,00
8	748370	\$ 10.000.000,00	16/10/2019	31/07/2023	\$ 10.444.499,00
9	748371	\$ 10.000.000,00	16/10/2019	31/07/2023	\$ 10.444.499,00
10	748372	\$ 10.000.000,00	16/10/2019	31/07/2023	\$ 10.444.499,00
11	748373	\$ 10.000.000,00	16/10/2019	31/07/2023	\$ 10.444.499,00
12	748374	\$ 10.000.000,00	16/10/2019	31/07/2023	\$ 10.444.499,00
13	748375	\$ 10.000.000,00	16/10/2019	31/07/2023	\$ 10.444.499,00
Total Capital		\$ 166.000.000,00		Total Mora	\$ 180.382.969,00

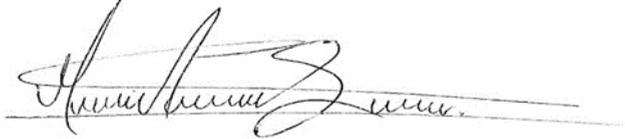
Consolidado	
Concepto	Valor
Capital	\$ 166.000.000,00
Intereses de Mora	\$ 180.382.969,00
Sanción Art. 731 C. Co.	\$ 31.200.000,00
Total	\$ 377.582.969,00

De acuerdo con la liquidación de crédito presentada, el monto total adeudado por la sociedad demandada es de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES**

QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS COLOMBIANOS (\$ 377.582.969,00).

Se adosa documento con liquidación detallada del crédito en cada título valor ejecutado.

Con el respeto acostumbrado;



MIGUEL ANGEL MORALES SALAZAR

C.C. N°. 1.010.233.013 de Bogotá.

T.P. N°. 334.891 del C.S. de J.

Correo electrónico: miguel.morales1014@gmail.com

Señor
JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA.
E. S. D.

REFERENCIA: REIVINDICATORIO
PROCESO: 2023-152
DEMANDANTE: ROSA ELINA MUNCA DE BETANCOURT.
DEMANDADO: SIERVO GARCIA
Asunto: Contestación demanda.

SIERVO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.066.512 expedida en Buenavista, residente en la carrera 23 No. 42-B-28 Barrio Los Olivos Segundo Sector Soacha, Teléfono 321-639.94-89 con correo electrónico siervogarcia1961@gmail.com, por medio del presente me permito manifestar, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada ANA ISABEL RICO DE GARCIA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 20.938.340 de Soacha, abogado titulado con tarjeta profesional número 252.624 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en el Municipio de Soacha Cundinamarca en la calle 12 número 8A-37, Teléfono 310-229-50-11 con e-mail airuabogada@gmail.com, para que en mi nombre representación, dé respuesta a la demanda REVINDICATORIO, que instauró por intermedio de apoderado LA SEÑORA ROSA ELINA MUNCA DE BETANCOURTH.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para CONTESTAR LA DEMANDA REVINDICATORIO, SOLICITAR PPRUEBAS, solicitar apelaciones y en fin todas las facultades del art. 77 del C.G. del P.

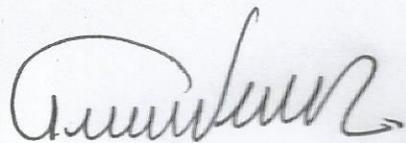
Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderada.

Del señor Juez,


SIERVO GARCIA

C.C. No. 4.066.512 expedida en Buenavista

ACEPTO


ANA ISABEL RICO DE GARCIA

C.C. No. 20.938.340 expedida en Soacha

T.P. No. 252.624 expedida por el C.-S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 14359

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Circuito de Soacha, compareció: SIERVO GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0004066512 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



Siervo Garcia



14359-1

d6ab1ac516

28/08/2023 08:52:06

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA.



Jenny Alexandra Camacho Velandia

JENNY ALEXANDRA CAMACHO VELANDIA

Notaria (2) del Circuito de Soacha, Departamento de Cundinamarca - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: d6ab1ac516, 28/08/2023 09:05:44



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEGUNDA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ESPACIO EN BLANCO

Señor
JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA.
E. S. D.

REFERENCIA: REIVINDICATORIO

PROCESO: 2023-152

DEMANDANTE: ROSA ELINA MUNCA DE BETANCOURT.

DEMANDADO: SIERVO GARCIA

Asunto: Contestación demanda.

ANA ISABEL RICO DE GARCIA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 20.938.340 de Soacha, abogado titulado con tarjeta profesional número 252.624 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en el Municipio de Soacha Cundinamarca en la calle 12 número 8A-37, Teléfono 310-229-50-11 e-mail aruabogada@gmail.com; obrando en condición de apoderado del demandado SIERVO GARCIA, Identificado con la cédula de ciudadanía número encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar la demanda impetrada en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto parcialmente en el sentido en que la señora Rosa Elina Munca adquirió la titularidad del bien por adjudicación en la sucesión de su hijo ISAURO BETANCOURT SILVA, sin embargo no es cierto que mi mandante haya entrado de manera violenta en posesión del inmueble pues para la fecha de adquisición del inmueble por parte de la señora ROSALBINA CLAVIJO esta mantenía una unión marital de hecho desde el año 2006 con el demandado y venían compartiendo lecho techo y mesa, al momento de adquirirse el inmueble se trasladaron allí para continuar su vida familiar.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, toda vez que como se manifestó en la contestación del anterior hecho, mi mandante ingreso al inmueble objeto de esta Litis, junto con la señora ROSALBINA CLAVIJO, desde que ésta hiciera compra del mismo al señor Alejandro Melo Herrera, en el año 2014, y al ser compañeros permanentes el ingreso de mi mandante al inmueble, fue de manera pacífica y a la luz de todos sus conocidos, familiares y vecinos.

AL HECHO TERCERO: Es cierto parcialmente, en el sentido de que mi mandante es el poseedor del inmueble, sin embargo, no es cierto que lo sea de mala fe, pues ha ostentado su posesión de manera pública, pacífica y continua desde el año 2014.

AL HECHO CUARTO: No es objeto de debate en el presente asunto.

AL HECHO QUINTO: Es cierto parcialmente en el sentido de que la demandante es la progenitora de Isauro Betancourt y por tanto adquirió el bien en sucesión de éste, sin embargo no es cierto que el citado Isauro Betancourt fuera el cónyuge de la señora Rosalina Clavijo pues, pues mediante audiencia de conciliación celebrada el 05 de octubre de 2005, dentro del proceso 05-380 del Juzgado 15 de Familia de Bogotá se declaró el divorcio y disolución de la sociedad conyugal de estos, sociedad conyugal que no tuvo activo ni pasivo que distribuir, toda vez que el inmueble que es objeto de este proceso fue adquirido hasta el año 2014 por la señora Rosalbina Clavijo cuando ya convivía con el demandado, por tanto, al señor Isauro Betancourt no le podían corresponder gananciales dentro de la liquidación de la sociedad sobre el bien, a pesar de esto, se tramitó y protocolizó la sucesión de la señora Rosalbina Clavijo mediante escritura 1969 de 2020 de la Notaria 76 de Bogotá, adjudicándose fraudulentamente unos gananciales del 50% sobre el bien inmueble.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto parcialmente con respecto a la entrega por parte de la empresa de correo, pero no es cierto que el demandado haya realizado amenazas contra la demandante.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO: Es cierto parcialmente, efectivamente se confirió poder al togado sin embargo se señala un valor comercial del inmueble, sin razón alguna y con una falta de un estudio técnico que respalde dicha cifra, así mismo no es objeto de debate en este proceso tal asunto.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSION PRIMERA: ME OPONGO, toda vez la demandante adquirió el inmueble en sucesión de su hijo Isauro Betancourt, quien a su vez adquirió un derecho de cuota del 50% sobre el inmueble de manera fraudulenta, al adjudicarse dicho porcentaje como derechos gananciales en la liquidación de la sociedad

conyuga, que había sido disuelta con la señora Rosalbina Clavijo, con un activo en ceros desde el año 2005 y que el inmueble fue adquirido por la señora Rosalbina en el año 2014, por tanto señor Juez el dominio pleno que pretende se le reconozca se encuentra viciado.

A LA PRETENSION SEGUNDA: ME OPONGO ROTUNDAMENTE, toda vez que manifiesta mi mandante que desde el año 2014, ha venido ejerciendo posesión publica pacifica e ininterrumpida sobre el inmueble, junto con la señora ROSALBINA CLAVIJO ORTIZ, hasta el fallecimiento de esta, y posteriormente lo ha venido ejerciendo de manera exclusiva hasta la actualidad.

A LA PRETENSION TERCERA: ME OPONGO, mi representada no debe ser condenada a pagar frutos naturales o civiles, ya que la misma ingreso al inmueble de buena fe, ostentando la calidad de compañero permanente de la señora Rosalina Clavijo cuando adquirió el inmueble para el año 2014.

A LA PRETENSION CUARTA: ME OPONGO ROTUNDAMENTE, ya que mi representado es poseedor de buena fe del inmueble, sin embargo, en caso de salir vencido se le deberán reconocer las expensas legales correspondientes.

A LA PRETENSION QUINTA: ME OPONGO, toda vez que mi mandante al ser poseedor de buena fe y anterior a la titularidad que ostenta la demandante, debe mantenerse en posesión del inmueble con todos sus anexos.

A LA PRETENSION SEXTA: ME OPONGO toda vez que mi mandante no ha gravado ni limitado el bien inmueble de ninguna manera.

A LA PRETENSION SEPTIMA: ME OPONGO toda vez que la presente acción reivindicatoria carece de fundamentos facticos y jurídicos para salir avante y poderse inscribir en el folio de matrícula del bien objeto de litigio.

A LA PRETENSION OCTAVA: ME OPONGO a que se condene en costas a mi representado, ya que al ser este un proceso contencioso se hace necesario que mi prohijado cuente con una defensa técnica para velar por sus intereses y derechos adquiridos de buena fe.

Toda vez que existe OPOSICION por parte de la pasiva a las pretensiones incoadas, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo, conforme a los argumentos que adelante desarrollare:

EXCEPCIONES DE FONDO:

i. POSESION DE BUENA FE DEL DEMANDADO, ANTERIOR AL TITULO DE LA DEMANDANTE:

Como se manifiesto en la debida contestación de cada uno de los hechos expuestos en la demanda y según manifestación de mi mandante, el mismo entro en posesión del inmueble desde que fue adquirido por la señora ROSALBINA CLAVIJO ORTIZ (Q.E.P.D.) en el año 2014 mediante Escritura Publica 2948 de la Notaria 54 de Bogotá D.C., toda vez que mantenían una unión marital de hecho desde el año 2006, por tanto, compartían lecho techo y mesa desde antes de la adquisición del bien inmueble y al momento de la compra se trasladaron allí para su vivienda familiar. Es así entonces como se encuentra probado que el ingreso del demandado al inmueble objeto de reivindicación no fue de manera violenta, clandestina ni de mala fe, por el contrario, fue de manera pacífica y a la vista de todos. Así las cosas, desde la fecha en que el demandado ingreso al inmueble en compañía de la citada ROSALBINA CLAVIJO ORTIZ (Q.E.P.D.) en el año 2014, ha venido ejerciendo la posesión de manera ininterrumpida hasta la actualidad, pues a pesar del fallecimiento de su compañera permanente, continuó siendo su lugar de residencia.

De otro lado, la demandante adquirió la calidad de titular inscrita del bien en el 2021, por adjudicación en la sucesión de su hijo señor Isauro Betancourt Munca (Q.E.P.D.), sin embargo ni la primera ni su hijo fallecido nunca ejercieron o han ejercido posesión sobre el bien inmueble, toda vez que a pesar de que Isauro Betancourt Munca estuvo casado con la señora Rosalbina Clavijo Ortiz, mediante audiencia de conciliación celebrada el 05 de octubre de 2005, dentro del proceso 05-380 del Juzgado 15 de Familia de Bogotá, se disolvió el matrimonio contraído entre estos y por tanto la sociedad conyugal que nació en ocasión, en consecuencia, al momento de la adquisición del inmueble la señora Rosalbina Clavijo, no tenía ningún relación marital, sentimental o sociedad de alguna índole con el fallecido Isauro Betancourt, que hubiese dado lugar a que esté ultimo ingresara al inmueble en algún momento y concluyentemente, su señora madre quien es la aquí demandante, tampoco tuvo en algún momento razón alguna para ingresar al mismo, hasta la actualidad que en pro de sus intereses pretende despojar a mi mandante del que ha sido su lugar

de residencia por los últimos nueve (9) años, cuando siempre ha sido de su pleno conocimiento que el demandado es el ex compañero permanente de la señora Rosalbina Clavijo, y que siempre ha habitado el inmueble desde su adquisición.

Ahora bien, mi poderdante en total sentido con la convivencia que sostuvo desde el año 2006 con la señora Rosalbina Clavijo (Q.E.P.D), y que el inmueble objeto de litigio se adquirió dentro de dicha convivencia marital, no solo lo ha habitado y usufructuado ininterrumpidamente, sino que lógicamente en trabajo mancomunado con su fallecida ex compañera permanente y exclusivamente posterior al fallecimiento, se ha encargado de la adecuación, mantenimiento y cuidado del bien inmueble.

Por lo anterior, mi mandante se refuta poseedor del inmueble desde el año 2014 y en pro de esto, traigo a colación lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión SC11786 de 2016 de la Sala de Casación Civil, en línea con la sentencia de junio de 2012, rad. 1999-00666, donde señalo:

“Cuando el demandado en acción de dominio, al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del bien que es material del pleito””

Ahora bien, a pesar de que mi mandante ha ostentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida del inmueble, aún no cuenta con el tiempo que exige la ley para iniciar el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, por cuanto desde el 2015 que ingreso al inmueble y hasta el 2020 cuando falleció la señora Rosalbina Clavijo ejercieron la posesión conjuntamente, y desde esa fecha es que lo ha poseído exclusivamente.

Sin embargo, con los argumentos antes expuestos se vislumbra claramente que la posesión que ha venido ejerciendo mi mandante desde el año 2014 y hasta la presente fecha de contestación, es primigenia en tiempo a la titularidad del bien que ostenta la demandante desde el 2021, y toda vez que mi mandante encuentra amparados sus derechos de posesión por el artículo 762 del Código Civil, es pertinente citar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia SC15644-2016 Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo:

“Ahora bien, como a voces del inciso 2º del artículo 762 del Código Civil, “[e]l poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”, se impone al interesado en la recuperación del bien desvirtuar tal presunción y, para ello, comprobar que el título de propiedad en que se afina, es anterior a la posesión de su demandado, confrontación que en esta clase de procesos resulta obligatoria para el juez que lo conoce.

Sobre el punto, la Corte tiene dicho que “como el poseedor material demandado se encuentra amparado por la presunción de propietario, según los términos del artículo 762, inciso 2º del Código Civil, al demandante, en su calidad de dueño de la cosa pretendida y quien aspira a recuperarla, le corresponde la carga de desvirtuar esa presunción, bien oponiendo títulos anteriores al establecimiento de esa posesión, ya enfrentando dichos títulos a los que el demandado esgrime como sustento de su posesión. (...). Tratándose de la confrontación de títulos, al juez le corresponde decidir cuál de esos títulos es el que debe prevalecer, teniendo en cuenta para el efecto, entre otros factores, su antigüedad o eficacia” (CSJ, SC del 5 de mayo de 2006, Rad. No. 1999-00067-01).

Y que:

(...) gravita sobre el demandante, en virtud del ya citado artículo 177 del C. de P. C., desvirtuar la presunción, de carácter meramente legal, que consagra el artículo 762 del Código Civil. Con el señalado propósito, el actor habrá de aportar la prueba concerniente al título del cual obtuvo su derecho de dominio, por cuanto ‘solo con dicha demostración pierde su vigencia la presunción legal que protege a quien posee’ (sent. oct. 23 de 1992), teniendo en cuenta, adicionalmente, que la acción reivindicatoria dará al traste si el demandado -prevaleciendo de la aludida presunción- acredita que su posesión fue anterior al título de propiedad invocado por su contraparte, dado que, cuando ‘se da la necesidad de enfrentar títulos con la mera posesión, se debe partir de la base de que esta última exista realmente en forma ininterrumpida por un periodo mayor al que cubre el título de dominio que aduzca el demandante, respecto de la cosa que reivindica’ (sent. del 23 de oct. de 1992, recién citada).”...

En conclusión, Señor Juez, se debe tener como probada la excepción que se desarrolló en los anteriores términos, negar todas y cada una de las pretensiones incoadas por la actora y en consecuencia proteger el

derecho de posesión que tiene mi mandante sobre el bien inmueble y conexamente amparar su lugar de residencia.

- ii. **EXCEPCION GENERICA:** Solicito a su Señoría, que cualquier medio de defensa que sea probado en el proceso y a favor de mis representados, sea declarado de oficio como excepción en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

A LA PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ACTORA

PRUEBAS TESTIONIALES Solicito Su Señoría no se decreten, ni se tengan en cuenta las pruebas testimoniales solicitados por la demandante, toda vez que adolecen de los requisitos establecidos por el artículo 212, esto es los hechos a los que se referirán.

INSPECCION JUDICIAL: En referencia a la inspección judicial solicitada por la parte actora y en dado caso que esta sea decretada por el Despacho con intervención de perito, solicito respetuosamente se permita controvertir el dictamen pericial que esté presente e interrogarlo en lo respectivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido en lo dispuesto en el artículo 96, 371, 375, del Código General del Proceso, artículos 964 del Código Civil y demás normas aplicables y concordantes.

PRUEBAS

Solicito Señor Juez, se tengan como pruebas a favor de la parte demandada las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Acta de audiencia de conciliación de fecha 05 de octubre de 2005, dentro del proceso 05-380 del Juzgado 15 de Familia de Bogotá, por la cual se disolvió la sociedad conyugal de Rosalbina Clavijo e Isauro Betancourt.
- Auto admisorio del proceso de unión marital de hecho con radicado 2021-696 del Juzgado de Familia de Soacha.

Solicito al señor Juez, se sirva fijar fecha, día y hora para recepcionar los siguientes testimonios;

a).- MIGUEL ANGEL SANCHEZ CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.819.219 expedida en Bogotá.D.C, residente en la calle 43 Noo.23-25 Barrio Los Olivos Segundo sector de Soacha, Teléfono, No.310-340-32-27, sin correo electrónico., le consta de los hechos de la contestación de demanda el hecho primero, Hecho Segundo, hecho tercero, Hecho quinto en parte,

C).- ALEXANDRA BOADA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.423.196 expedida en Bogotá, residente en la carrera 23 No.42-B-31, del Municipio de Soacha, teléfono 313-896-82-10, correo electrónico [alexitaboada@hotmail.com.](mailto:alexitaboada@hotmail.com), a quien le consta de los hechos de la contestación de demanda el hecho primero, Hecho Segundo, hecho tercero, Hecho quinto en parte,

D). – IDELFE JACINTO QUINTERO JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.439.973 en Barrancabermeja, residente en la calle 472-A. No. 98-A-09 Barrio la Rivera de Patio Bonito con correo electrónico: idelfiq@gmail.com. a quien le consta de los hechos de la contestación de demanda el hecho primero, Hecho Segundo, hecho tercero, Hecho quinto en parte,

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito Su Señoría, decretar el interrogatorio de parte que formulare en forma verbal o por escrito a la señora ROSA ELINA MUNCA DE BETANCOURT

ANEXOS

Además de las pruebas documentales arriba enunciadas, anexo poder debidamente conferido por mi representada.

NOTIFICACIONES.

Las partes las recibirán en las direcciones anotadas en la demanda.

La suscrita apoderada en la calle 12 número 8A-37, de Soacha. e-mail airuabogada@gmail.com Tel. 310-229-50-11.

Del Señor Juez, cordialmente,



ANA ISABEL RICO DE GARCIA
C.C. 20.938.340 expedida en Soacha
T.P.252.624 expedida por el C.S. de la j



JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL
BARRIO LOS OLIVOS 2do. SECTOR SOACHA

PERSONERÍA JURÍDICA DE M.G. N°. 4718 DEL 13-11-90
UNIDOS LUCHAMOS POR EL PROGRESO
PERIODO 2016 - 2020

**EL SUSCRITO PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
ACCION COMUNAL**

HACE CONSTAR

Los señores: **SIERVO GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía N°4.066.512 de Buena Vista Boyacá y **ROSALBINA CLAVIJO ORTIZ** identificad con cedula de ciudadanía N°35.327.706 de Puente Quetame Cundinamarca, desde hace aproximadamente diez (10) años; en calidad de esposos, se vincularon a este barrio con la compra del predio ubicado en la **Carrera 23 # 42 B - 28**.

Como representante legal de este barrio, puedo manifestar: que en el predio de su propiedad únicamente habitaron como grupo familiar los dos (2) conyugues y que durante este tiempo de residencia han tenido un excelente comportamiento como ciudadanos, respetuosos con sus vecinos y cumplidores de sus deberes como afiliados a la Junta de Acción Comunal.

La presente certificación se expide en la Ciudad de Soacha a los Diez (10) días del mes de Noviembre de 2020, a solicitud del señor **SIERVO GARCIA**, con C.C.N°4.066.512 de Buena Vista Boyacá, con el fin de adelantar trámites judiciales.

JOSE GUILLERMO MENDOZA M.
C.C.N°455.890 de Viota Cundinamarca
Celular: 321 480 55 80
Dirección: Carrera 23 # 42 A - 10 Soacha
PRESIDENTE



DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO RAD.: 05-0300 DE ISAURO BETANCOURT MUNCA y ROSALBINA CLAVIJO ORTIZ.

En Bogotá D.C. a los CINCO (05) días del mes de OCTUBRE del año Dos Mil cinco (2005) Estando dentro del día y hora señalados previamente a fin de llevar a cabo la presente diligencia. La suscrita JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. se constituyo en audiencia publica la cual declaro ABIERTA. Al acto se hacen presentes, la demandada señora ROSALBINA CLAVIJO ORTIZ con cédula de ciudadanía numero 35.327.706 Fontibon , el Apoderado de la parte actor doctor RICARDO LOPEZ AREVALO Cédula de Ciudadanía No de Bogotá, T.P. 08369 C.S.J el demandante señor ISAURO BETANCOURT MUNCA con cédula de ciudadanía numero 413.173 de Tibacuy Cundinamarca , el Apoderado de la parte demandada Doctora NOHRA LIBIA LADINO GARCIA con cédula de ciudadanía numero 41.681.115 de Bogotá T.P. N. 30580 del C. S. de la J. , Exhiben documentos de identidad

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al señor apoderado judicial de la parte demandante quien en uso de ella manifiesta: Es deseo de las partes que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico de común acuerdo, igualmente en lo relativo a las obligaciones con su hijo CARLOS ANDRES BETANCOURT CLAVIJO, las partes se comprometen a dar cabal cumplimiento al acta de conciliación de fecha 26 de enero de 2005 de la comisaría octava de familia Bogotá cuya copia autentica obra en el expediente. En lo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal se solicita que se tramite ante este despacho judicial. Se corre traslado a la apoderada de la parte demandada : DE Acuerdo a lo manifestado anteriormente acepto las pretensiones incoadas en ella y solicito muy comedidamente a su digno despacho se dejen consignadas las advertencias de ley para el presente divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo. Por ultimo los esposos renuncian mutuamente a alimentos. Sin costas para las partes.

En este Estado de la diligencia y como quiera que la causal invocada varía el procedimiento adoptado, amén de cumplirse las exigencias legales y estar el señor apoderado judicial de la parte demandada facultado especialmente para conciliar el Juez, dispondrá la adecuación del trámite de proceso verbal de mayor y menor cuantía al de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE :

PRIMERO: ADECUAR el procedimiento de tramite verbal de mayor y menor cuantía al de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo presentado anteriormente dentro de la presente diligencia, en todas sus partes.

de 1987, en la Parroquia del Niño Jesús y registrado en la Notaria Cincuenta y cuatro (54) del círculo de Bogotá, Indicativo serial 4353304.

CUARTO: Se decreta la disolución y liquidación de la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio de los ex esposos, BETANCOUR - CLAVIJO, La liquidación de la sociedad conyugal se hará a través del juzgado.

QUINTO: Decretar la residencia separada de los cónyuges, sin que ninguno interfiera en la vida privada del otro, se renuncia mutuamente a los alimentos.

SEXTO: Inscribir la presente sentencia en los libros respectivos de conformidad al art. 72 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas pertinentes, ofíciase.

SEPTIMO: Expedir copias auténticas de la presente audiencia por secretaria y a costas de las partes.

OCTAVO: Sin condena en costas para las partes, a solicitud de las mismas.

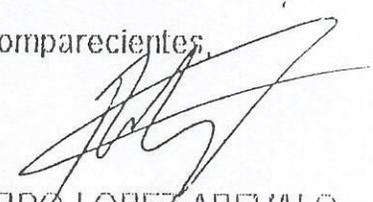
Las partes quedan legalmente notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firman por los que en ella intervinieron.

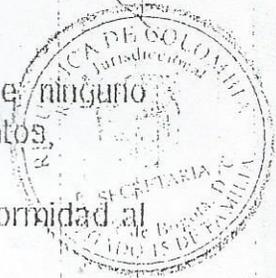
la juez,


LUCIA JOSEFA MONTE HERRERA LOPEZ.

Los comparecientes,


RICARDO LOPEZ AREVALO
Apoderado parte actora.


NOHRA LIBIA LADINO GARCIA
Apoderado parte demandada



2

Isauro Betancourt
ISAURO BETANCOURT MUNCA
Demandante



Rosalbina Clavijo Ortiz
ROSALBINA CLAVIJO ORTIZ
Demandada

e.r.f.

En susrito Secretario del Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C. Hace Constar que las anteriores son ~~fichas~~ y auténticas fotocopias tomadas de su original que obra dentro del proceso de Divorcio N. 05-0380.

Copias ordenadas providencia de Octubre 5 de 2005.

Audiencia ~~se~~ hecho notificada y Ejecutoriada

2 folios respectivamente hoy

16 NOV. 2005

EL SECRETARIO

María del Pilar Fajardo



40

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
AV 19 No. 6 - 28 Piso 3
BOGOTA D.C.



Oficio No. 2.248
Bogotá., D.C. 6 de Octubre del 2.005

Señor
NOTARIO CINCUENTA Y CUATRO (54) DEL CIRCULO DE
BOGOTA
La ciudad -

REF: N° 05-0380 EL DIVORCIO VINCULAR DEL
MATRIMONIO CATOLICO CONTRAIDO Entre ISAURO
BETANCOURT MUNCA identificado con la C.C. 413.178 DE
TIBACUY CUNDINAMARCA Y ROSALBINA CLAVIJO ORTIZ
identificada con la C.C. 35.327.706 DE FONTIBON

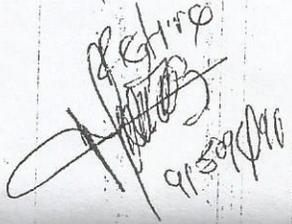
Me permito comunicarle que mediante sentencia proferida por este Despacho Judicial el día cinco (5) días del mes de Octubre de Dos Mil Cinco (2.005). Se decretó **EL DIVORCIO VINCULAR DEL MATRIMONIO CATOLICO** Formado por los señores de la referencia. Y la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal.-

En consecuencia, sírvase inscribir la presente decisión en el Registro Civil de Matrimonio de los Interesados. El cual se encuentra en el serial N° 1262406 del 07/04/90 y de conformidad con el art. 72 del Decreto 1260 de 1.970 se informe a los señores notarios respectivos a fin de que se tome atenta nota en los registros civiles de nacimiento de cada uno.-

La sentencia se encuentra debidamente Notificada y Ejecutoriada, Sírvase tomar atenta nota y proceder de conformidad.

Atentamente,


MARTHA ZAMBRANO PINTO
Secretaria


91.509/090